

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 29 DE JULIO DE 1964

Nº 15.174

CONTENIDO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto N° 152 de 8 de julio de 1964, por el cual se nombra una delegación.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 91 de 2 de junio de 1964, por el cual se dictan unas disposiciones.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contrato N° 23 de 12 de junio de 1964, celebrado entre la Nación y el Ing. William S. Gardner Jr., en representación de Rader & Asociados, S. A.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRASE UNA DELEGACION

DECRETO NUMERO 152

(DE 8 DE JULIO DE 1964)

por el cual se nombra la Delegación de la República de Panamá a la Novena Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, en su sesión extraordinaria celebrada el día 26 de junio de 1964, adoptó una resolución mediante la cual quedó señalada la sede de la Organización, Washington, D.C., Estados Unidos de América, para la celebración a partir del día 21 de julio de 1964, de la Novena Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores.

Que la República de Panamá como Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos debe hacerse representar en esta importante reunión;

Que es facultad del Órgano Ejecutivo la designación de Delegados o Representantes, a conferencias, Reuniones, etc., en el extranjero;

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase la Delegación de la República de Panamá a la Novena Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados Americanos, que tendrá lugar en la ciudad de Washington, D.C., Estados Unidos de América, a partir del día 21 de julio de 1964, la cual quedará integrada así: Su Excelencia Doctor Galileo Solís, Ministro de Relaciones Exteriores, quien la presidirá; Su Excelencia el Embajador, Licenciado Humberto Calamari G., Representante Permanente de Panamá ante el Consejo de la Organización de Estados Americanos; y su Excelencia Doctor Arturo Morgan Morales, Representante Alterno de Panamá ante la OEA, Delegados; Señores Miguel A. Corro, Consejero Comercial de la Embajada de Panamá en los Estados Unidos de Norte América, y Licenciado Henry Kourany, Primer Secretario de

la Embajada de Panamá ante el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América, Consejeros; y señor Danilo E. Luna, Jefe de Prensa de la Presidencia de la República, Agregado de Prensa de la Delegación, con categoría de Consejero de Embajada.

Parágrafo: Para los efectos fiscales se hace constar que los nombramientos recaídos en Su Excelencia Embajador Lic. Humberto Calamari G., Doctor Arturo Morgan Morales, Miguel A. Corro y Lic. Henry Kourany son con carácter Ad Honorem.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GALILEO SOLIS.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

DICTANSE UNAS DISPOSICIONES

DECRETO NUMERO 91

(DE 2 DE JUNIO DE 1964)

"por el cual se dictan disposiciones en relación con el aumento de la cuota de la República de Panamá en el Fondo Monetario Internacional".

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que la Asamblea Nacional, en virtud de la Ley 76 de 1963, autorizó al Órgano Ejecutivo para traspasar al Banco Nacional el depósito que tiene la República de Panamá por razón de la cuota suscrita por la Nación en el Fondo Monetario Internacional; y

2º Que se hace necesario reglamentar la referida Ley N° 76 para hacer efectivo el aumento de la cuota de la República de Panamá en el susodicho Fondo Monetario Internacional a fin de aquélla, por intermedio del Banco Nacional de Panamá, aproveche, al máximo, de las ventajas crediticias que ofrece a sus miembros dicho Fondo, tales como créditos contingentes,

DECRETA:

Artículo Primero: Traspásase al Banco Nacional de Panamá el depósito de la República de Panamá en el Fondo Monetario Internacional.

Artículo Segundo: El Gobernador de la República de Panamá ante el Fondo Monetario Internacional comunicará al Órgano correspondiente de éste que los beneficios que deriva la República de Panamá de su aporte o cuota suscrita en el Fondo se canalizará a través del Banco Nacional por medio de créditos contingentes o cualesquier otras transacciones que efectúe dicho Banco Nacional con el Fondo.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9a Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barranca)
Teléfono: 2-3271

Avenida 9a Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barranca)
Apartado N° 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro N° 4-11
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00.

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro N° 4-11

Artículo Tercero: El Ministro de Hacienda y Tesoro firmará a nombre de la Nación, los documentos de crédito, no negociables que no devengan interés, a favor del Fondo Monetario Internacional, con el fin de materializar el aumento de la cuota de la República de Panamá en el Fondo Monetario Internacional hasta el límite máximo autorizado por la Ley de 1963.

Artículo Cuarto: El Ministro de Hacienda y Tesoro tomará las providencias necesarias a fin de adquirir con fondos del Banco Nacional y para éste, en el Banco de la Reserva Federal de Nueva York, el oro necesario para que la Nación pueda cumplir, con su obligación de pagar en oro el 25% del aumento de su cuota, y

Artículo Quinto: Este Decreto comenzará a regir desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

ROBERTO F. CHIARI.
El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JULIO E. LINARES C.

Ministerio de Obras Públicas

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 23

Entre los suscritos, a saber: Arq. José B. Cárdenas, Ministro de Obras Públicas, en representación de la República de Panamá, y quien en adelante se denominará La Nación, por una parte, y el Ing. William S. Gardner Jr., en representación de la firma Rader & Asociados, S.A. y quien en adelante se denominará Rader, como la otra parte, se ha acordado celebrar un contrato de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Primeramente: *Lo que Comprende la Obra:* Rader acepta la obligación de prestar servicios de ingeniería, según sean exigidos en un nuevo Convenio de Préstamo que se contempla con el Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo (I.B.R.D.) y, más específicamente, como sigue:

A.—Preparación de los Planos Finales de Construcción, las Especificaciones, los presupuestos de cantidades y costos unitarios y los Documentos Contractuales para las carreteras

Volcán-Sereno y San Francisco-Santa Fe, c una longitud combinada aproximada de total de 82 kilómetros, y suministrar servicios específicos de ingeniería que han de consistir en lo siguiente:

1.—Revisión de los estudios de ingeniería que fueron preparados por Rader para las carreteras Volcán-Sereno y San Francisco-Santa Fé, para construirlas de manera que sean transitables durante todo el año (all weather road), a un costo mínimo y que satisfaga las necesidades del tránsito durante los 10 años subsiguientes a la terminación de dichas carreteras; normas mínimas para los diseños geométricos propuestos; recomendaciones respecto a las construcciones permanentes que se proyectan, v.gr. las estructuras mayores y los accesos a los caminos que han de construirse por etapas; el tipo de trabajo que debe efectuarse en ese entonces; recomendaciones respecto al tipo de contrato que debe establecerse por precio unitario para la construcción de las dos carreteras; y la preparación de los documentos necesarios de acuerdo con el tipo de contrato de construcción que se recomienda.

2.—Suministrar los estudios necesarios de campo para el diseño de ingeniería final, para control de la construcción; demarcación del derecho de vía; diseño del drenaje, secciones transversales y otros informes relativos al campo para uso en el diseño y la construcción. Hasta donde sea posible, los estudios y datos de campo ya efectuados serán utilizados, con el establecimiento de estudios anteriores y localizando puntos adicionales conforme se hagan necesarios. La exactitud de este trabajo estará de acuerdo con lo que anteriormente fue efectuado y aceptado por la C.A.M.

3.—Emprender las investigaciones necesarias respecto al suelo y los materiales; respecto a los materiales que han de usarse en la construcción, inclusive las pruebas y los análisis necesarios para determinar la naturaleza y las características de los materiales para la construcción de caminos en esa región y más específicamente a lo largo del alineamiento del camino.

4.—Revisar y modificar las disposiciones para el drenaje, tomando en consideración no solo las condiciones del diseño actual, sino dejando margen para futuras mejoras al camino en caso de que su clasificación sea cambiada a otra superior.

5.—Revisar los planos de diseños de puentes, inclusive los rellenos de acceso a los puentes y los alineamientos en general para las cruces, para proveer así un diseño a la vez seguro y económico y hecho de manera que se preste a modificaciones futuras con el fin de colocar la carretera en una más elevada clasificación de operación y de diseño.

6.—Revisar los planos de carreteras que actualmente existen y preparar nuevos planos cuando y como fueren necesarios con el fin de preparar un juego de planos para contrato que fuesen adecuados para los fines de las licitaciones y que reflejen un costo estimado que no sea en exceso de B/.3,000.000.00 aproximadamente para los dos proyectos en conjunto.

7.—Preparar un estimado revisado de costo de construcción por camino, aplicando los precios u-

nitarios a las cantidades estimadas para los distintos renglones de trabajo y un estimado de costo desglosado en divisa local y extranjera.

8.—Revisar y modificar las especificaciones cuando se requiera para conformarlas a los planes revisados y a las normas de diseño rebajadas.

9.—Preparar los documentos contractuales de construcción y hacer recomendaciones relativas al tipo y alcance de los contratos de construcción, los cuales deben incluir la prestación de un programa general de construcción, demostrando el período de tiempo de construcción requerido por contratistas competentes; los proyectados desembolsos extranjero y local, que son necesarios por camino y por año; y hacer recomendaciones respecto a las licitaciones por competencia internacional, la clasificación previa (precalificación) de contratistas y la adjudicación de contratos.

10.—Entregar a La Nación, al completarse el trabajo, los dibujos originales, las notas de campo, veinte (20) copias de las especificaciones finales para cada proyecto y los estimados finales. También, cualquier otro documento o documentos que hubiese sido preparado y colecciónado durante el período de diseño. Estos pasarán a ser propiedad de La Nación.

Parágrafo.—Rader podrá hacer uso libremente de todos los datos anteriormente acumulados para los estudios de las carreteras aquí indicadas, pero todos los planos, estimados, especificaciones, etc., que se refieran a ellos como también las referencias de campo, permanecerán sin cambios o mutilaciones de manera que puedan ser usados en su totalidad o parcialmente, si ello conviene a los intereses de La Nación.

Segundo:—Personal: Rader usará los servicios profesionales del mayor número posible de personal panameño, de acuerdo con las leyes y reglamentos actualmente en vigencia en la República, y limitará el número de personal técnico extranjero asignado a esta obra a ocho (8).

Además del personal extranjero, Rader empleará y utilizará los servicios del personal técnico y no técnico local conforme se considere necesario para la debida ejecución de la obra.

Queda convenido que en el caso de escasez comprobada de personal técnico panameño, La Nación permitirá, con previa aprobación, la contratación de servicios profesionales del personal extranjero adicional que se considere indispensable para la ejecución de las obras, sujetos a las leyes y reglamentos en vigencia durante la ejecución de este contrato en la República de Panamá. Rader también suministrará a la C.A.M. antes de su asignación, detalles completos respecto a la competencia e idoneidad de todo el personal extranjero empleado durante la duración de este contrato.

La Nación, se reserva el derecho de exigir la destitución de cualquier persona local o extranjera, que se emplee bajo este contrato, por razones de incompetencia o pruebas de mala conducta.

El procedimiento para el pago de los impuestos, salarios, etc., de todo el personal, será de acuerdo con las leyes y los reglamentos en vigencia en la República de Panamá, al firmarse este contrato. Todo el personal, sea

local o extranjero, empleado de acuerdo con las necesidades del proyecto para el cumplimiento del contrato, será pagado por Rader, y estará sujeto a los requisitos del Código del Trabajo, Seguro Social, Impuesto sobre la Renta, Inmigración y todas las leyes y reglamentos actualmente en vigencia. La Nación concederá todas las facilidades pertinentes para la admisión del personal extranjero y sus dependientes, tal como la obtención de las visas, permisos de entrada y salida, permiso para trabajar y otros similares durante el tiempo necesario para la terminación de esta obra.

Tercero: Facilidades y Equipo de Oficina: Durante toda la vigencia de este acuerdo, Rader mantendrá una oficina principal en la Ciudad de Panamá y todas las oficinas auxiliares y oficinas de campo que se requieran en otras partes de La Nación con el fin de realizar la obra eficientemente y La Nación no asumirá responsabilidad alguna para el suministro de estas facilidades. Todos los gastos relacionados con el pago de alquileres, servicios de teléfono y de telégrafo, calefacción, alumbrado, acondicionamiento de aire, franqueo postal, carga, reproducción de dibujos, útiles de oficina, equipo de agrimensura, equipos para laboratorios de s..., mobiliario de oficina, equipos de oficina y de seguros, relacionados con el mantenimiento de oficina u oficinas en la República de Panamá, serán por cuenta de Rader.

Cuarto: Transportes y Viajes: Rader también estará obligado a pagar todos los gastos de transporte relacionados con el traslado y viaje de su personal desde los Estados Unidos a Panamá, como también los gastos de transporte local dentro de los límites de La Nación, mientras efectúen o estén llevando a cabo los deberes que les sean asignados o por cualquiera otra razón.

Quinto: Pagos: La Nación está obligada a pagar a Rader, por los servicios de ingeniería descritos en el Artículo Primero de este contrato, la suma de B/135,000.00, así: Partidas 0900409-306, B/17,550.00 y 0924403, B/118,450.00.

Sexto: Duración de los trabajos: El trabajo descrito bajo el Parágrafo A del Primer Artículo, para los fines de este Contrato, debe estar terminado dentro de cuatro (4) meses.

Se dará oficialmente comienzo a este trabajo diez (10) días calendarios después de que Rader reciba una notificación escrita por parte de La Nación para proceder con el trabajo, el cual deberá quedar terminado dentro de los cuatro (4) meses calendarios subsiguientes, en cuya fecha todos los renglones de la obra indicada bajo el Parágrafo A del Artículo Primero, deberán haber sido terminados y los documentos entregados a La Nación. Si La Nación faltase en enviar dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la firma de este documento, el aviso escrito para proceder, entonces, cualesquiera de las dos partes tendrá derecho de dar por terminado este contrato sin responsabilidad para ninguna de las partes.

Séptimo: Forma de pago: La manera de hacer los pagos parciales a Rader, por los servicios de ingeniería suministrados, bajo los términos de este acuerdo, será a base de mes calendario en sumas proporcionales al trabajo efectuado. Simultáneamente con el aviso escrito para proce-

der, La Nación pagará a Rader un anticipo de honorarios por la suma de B/20,000.00. De los pagos proporcionalmente mensuales, La Nación retendrá de cada pago mensual que corresponda a Rader, el diez (10%) por ciento como garantía adicional del cumplimiento de los términos de este acuerdo. El pago final, incluyendo el diez por ciento (10%) retenido que se menciona arriba, se hará después de que a la C.A.M. se le entreguen a su satisfacción, los planos finales, especificaciones y otros documentos.

Octavo: Obligaciones de La Nación: Las siguientes disposiciones representarán las obligaciones de La Nación, para el cumplimiento de este acuerdo:

A.—Suministrar a Rader libre de costo, toda la información que esté dentro de la competencia de La Nación, entendiéndose que al hacerlo La Nación no asume responsabilidad alguna por la exactitud de la información que se suministra.

B.—Permitir la entrada, libre de impuesto de introducción, de todo el equipo, materiales y herramientas que Rader necesita para la debida ejecución de este Contrato. Dicha exoneración se aplicará únicamente a los objetos que guarden relación directa con el cumplimiento de este Contrato, tal como lo determine La Nación y con aprobación previa en cada caso tal como se va necesitando.

C.—Reconocer todos los derechos de Rader que aparecen en el texto de este Contrato y que hayan sido omitidos en esta cláusula.

D.—La Nación, o su agencia de pagos, harán efectivo en su totalidad, todos los pagos antes mencionados, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en la cual las cuentas hayan sido presentadas.

Noveno: Suspensión del trabajo: Queda convenido que La Nación podrá suspender los trabajos bajo este Contrato, dando aviso por escrito a Rader, con treinta (30) días de anticipación a dicha suspensión, bien por razones de conveniencia pública, o por haberse decidido demorar la ejecución de la obra transitoria o permanente.

Las siguientes reglas se observarán en cualquiera de los casos aquí contemplados:

A.—En el caso de una completa suspensión, La Nación pagará a Rader un porcentaje del valor nominal del Contrato en proporción al trabajo ya ejecutado, como también respecto a otros gastos relacionados con dicha suspensión, los cuales serán acordados mutuamente entre las partes contratantes.

B.—En caso de una suspensión transitoria, las partes acordarán el período adicional que se dará concedido a Rader para la entrega del trabajo y respecto al cambio del valor del contrato en caso de que haya motivo que lo justifique.

C.—En caso de producirse una suspensión justificada por causa fuera del control de Rader, tal como huelgas, incendios o actos de fuerza mayor, que no permitan la continuación del trabajo en forma ininterrumpida, Rader notificará a La Nación por escrito, dentro de un período que no exceda de treinta (30) días dándole cuenta de las causas, del acto de fuerza mayor o circunstancias imprevistas y solicitará se le conceda u-

na suspensión transitoria de la obra, la cual será aprobada si las causas resultasen reales y justificadas.

D.—La suspensión será permitida por el período de tiempo que La Nación conjuntamente con Rader, consideren que la causa alegada existe.

Décimo: Cancelación y Resolución de Contrato: Serán causas para la cancelación del Contrato las que se exponen a continuación:

A.—La conveniencia de La Nación de darlo por terminado, en cuyo caso Rader será notificado con treinta (30) días de anticipación. La Nación le pagará a Rader como si fuera una suspensión total de acuerdo con la Cláusula 9^a.

B.—La terminación del contrato podrá ser por cualquier falta de cumplimiento por parte de Rader a las condiciones específicamente estipuladas en este documento; o, por falta de progreso efectivo del trabajo comprendido en este contrato; o, por la comprobada deficiencia en el manejo o dirección del trabajo, o en la calidad de los servicios de ingeniería suministrados, como también por cualquiera otra causa justa en beneficio del interés público.

C.—Por mutuo acuerdo entre las partes contratantes.

D.—Por la liquidación de Rader o por la formación de un concurso de acreedores.

Undécimo: Disputas: La Nación conjuntamente con Rader procurarán resolver todos los puntos de disputa respecto a los cuales existen reclamos de una o la otra parte, respecto a la interpretación de las estipulaciones de este Contrato y su cumplimiento; sin embargo, en el caso de que no llegasen a un acuerdo respecto al punto en disputa, el asunto será sometido a arbitraje. Sin embargo, queda entendido que Rader no suspenderá ni transitoria ni permanentemente la ejecución de los trabajos por razón de existir una disputa, y que el trabajo se continuará en la misma forma, sin interrupción, aún durante el período de la discusión de los puntos en disputa.

La demanda para que se celebre el arbitraje, debe presentarse por escrito y entregada personalmente o enviada por correo certificado a La Nación.

Duodécimo: Arbitraje: Tal como se conviene en la cláusula que antecede, cualquiera disputa o discrepancia entre La Nación y Rader que existiera con relación a este Contrato, o cualquiera violación, real o que se presume, respecto a ello, tal asunto o desacuerdo será estudiado y ajustado por árbitros en la siguiente forma:

La parte que desea tal arbitraje notificará a la otra parte por escrito de su deseo, especificando el asunto o los asuntos, y nombrando a la vez un árbitro; la parte que recibe dicha notificación nombrará un árbitro dentro de los quince (15) días después de recibir dicha notificación. Los dos árbitros así nombrados designarán a un tercer árbitro y la decisión de dos de los tres árbitros será definitiva e igualmente obligatoria para ambas partes contratantes. La parte que resulte vencida en el arbitraje pagará los honorarios de los árbitros.

Décimotercero: Inspección por La Nación: Rader facilitará todas las conveniencias necesaria-

rias para que La Nación o sus representantes, tengan el derecho de efectuar las inspecciones que se consideren necesarias, con relación al trabajo que ha de efectuarse. La inspección por La Nación se hará de manera que no interfiera o demore el trabajo de Rader.

Décimocuarto: *Supervisión por Rader:* Rader prestará atención directa al trabajo profesional que él propone suministrar a La Nación y obtendrá los servicios de técnicos competentes para encargarse de los servicios que se han puesto bajo su supervisión por razón de los requisitos de este Contrato. Además del personal directamente asignado a este Contrato, Rader pondrá a disposición todo el personal de la compañía principal, para la prestación de cualquiera ayuda o consulta técnica que fuese requerida para la debida ejecución de este proyecto. Rader mantendrá encargado un administrador idóneo, competente y aceptable a La Nación durante la duración de la obra, y a quien se investirá con suficiente autoridad para actuar como su representante en todos los asuntos que se relacionen con este Contrato.

Décimoquinto: *Licencias Profesionales:* La Nación obtendrá las licencias profesionales transitorias que Rader necesitará para su personal técnico. Se dará preferencia a profesionales panameños idóneos que posean licencia para ejercer en la República tal como lo requiere la ley.

Décimosexto: *Sub-Contratos:* Un sub-contrato se define como un contrato celebrado por Rader con cualquier persona, asociación, corporación, agencia o cualquiera otra empresa comercial o entidad legal para la ejecución de una parte específica del trabajo que debe ejecutarse de acuerdo con los requisitos de este instrumento.

Se le concede autoridad a Rader para celebrar sub-contratos con relación a varias fases de la obra, con la condición que deben tener la previa aprobación por escrito de La Nación y que Rader suministrará todos los detalles pertinentes para que La Nación pueda formar su juicio respecto a la decisión que deba adoptarse. Un sub-contrato no releva a Rader de ninguna de sus obligaciones bajo este Contrato.

Décimoséptimo: *Cambios en la Legislación Laboral:* En caso de que las leyes laborales vigentes sean modificadas, La Nación ajustará el pago de Rader siempre que el costo del trabajo se haya afectado por el aumento o reducción que resultare de tales cambios en la ley laboral.

Décimoctavo: *Accidentes de Trabajo:* Rader está en la obligación de asegurar a todos sus empleados contra accidentes, y releva a La Nación de toda responsabilidad respecto a accidentes que ocurrán como resultado de la ejecución de este Contrato. También obtendrá seguros contra daños a las personas o daño a la propiedad privada; mantendrá por su cuenta, durante la vigencia de este contrato, suficientes seguros para cubrir daños a las personas o daño a la propiedad privada; mantendrá por su cuenta, durante la vigencia de este contrato, suficientes seguros para cubrir daños a las personas por la suma de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) por persona, o por cien mil balboas (B/.100,000.00) para cualquier accidente, y para daños a la

propiedad privada hasta una suma no menor de veinte mil balboas (B/.20,000.00), para cualquier accidente o de cien mil balboas (B/.100,000.00) en total.

Esto no limita la responsabilidad de Rader o de sus sub-contratos que emanan de cualquier otra cláusula de este Contrato, en casos de daños o destrucción a la propiedad o daños a las personas.

Décimonoveno: *Garantías:* Para responder por el fiel cumplimiento del trabajo a que se hace referencia en el Artículo Primero, Parágrafo A, y las otras obligaciones asumidas bajo los términos de este Contrato, Rader suministrará una fianza en la suma de sesenta y siete mil quinientos balboas (B/.67,500.00).

Esta fianza se mantendrá en vigencia por un período de un año, después de que los planos finales, las especificaciones y otros documentos hayan sido entregados a La Nación.

La fianza será en efectivo, o en Bonos del Estado, o en forma de una Póliza de Compañía de Seguros, o por medio de cheque girado o certificado por un banco local. Al finalizar el período de garantía mencionado en esta cláusula, la fianza será cancelada siempre que no haya reclamos pendientes por resolver. La fianza será por cuenta de La Nación. La Compañía de Seguros y el Banco a que se hace referencia en esta cláusula, deben ser de solvencia reconocida por la Contraloría General de la República.

La fianza o garantía suministrada por Rader a La Nación, para garantizar el trabajo descrito en este Contrato, debe cubrir la falta de cumplimiento ocasionado por las cláusulas mencionadas bajo los párrafos B. y D. del Artículo Décimo.

Vigésimo: *Aprobación:* Este contrato se extiende de acuerdo con la autorización concedida por el Consejo de Gabinete en su sesión del día diez y ocho (18) de mayo de 1964, y requiere para su validez, la aprobación de Su Excelencia, el Presidente de la República, lo cual está autorizado a conceder, de acuerdo con el Artículo 69 del Código Fiscal.

Para constancia, se extiende y se firma este documento en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de mayo de 1964.

La Nación,
ARQ. JOSÉ B. CARDENAS,
Ministro de Obras Públicas.

Rader E Asociados, S., A.
William S. Gardner, Jr.
Gerente.

Refrendado:

Alejandro Remón C.,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá, 12 de junio de 1964.

Aprobado:

ROBERTO F. CHIARI.
El Ministro de Obras Públicas,
JOSE BERNARDO CARDENAS.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas en dos sobre cerrados, con los originales escritos en papel sellado, timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las ocho en punto de la mañana (8:00 a.m.) del día 19 de agosto de 1964, para el suministro de Combustibles y Lubricantes para uso del equipo al servicio de los Ministerios de Agricultura, Comercio e Industrias, Contraloría General de la República, Educación, Gobierno y Justicia, Hacienda y Tesoro, Obras Públicas, Presidencia de la República, Relaciones Exteriores, Ministerio Público y Trabajo, Previsión Social y Salud Pública por un período de seis (6) meses comprendido del 19 de septiembre de 1964 al 28 de febrero de 1965.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 18 de julio de 1964.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JULIO E. LINARES.

A V I S O

Carlos Chong Holung avisa al público y al comercio en general, que mediante la Escritura Pública número 2598 de 18 de julio de 1964, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, ha comprado a Ana Chung Lo el establecimiento comercial denominado "Casa Chung", situado en la Avenida Pablo Arosemena número 13-27, el cual opera bajo la Patente General de Comercio número 1119. Se hace este aviso para los efectos del Artículo 777 del Código de Comercio.

L. 92671

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio emplaza a Alma Adams Carol de McLain, para que dentro del término de veinte días contados a partir de la última publicación de este Edicto Emplazatorio en un periódico de la localidad, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el Juicio Ejecutivo hipotecario propuesto por Asociación Interamericana de Préstamos y Construcciones, S. A., contra Auto Baño, S. A.

Sé advierte a la emplazada que si no comparece al Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todas las diligencias del juicio, relacionadas con su persona hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar público del despacho, y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy veintiseis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Juez,

El Secretario,

RAUL GMO. LOPEZ G.

L. 92229
(Única publicación)

Eduardo Pazmiño C.

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio emplaza a Larry Dale Hamilton, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este Edicto en un periódico de la localidad, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio de divorcio propuesto en su contra por su esposa Carmen Alice Dueret de Hamilton.

Sé advierte al emplazado que si no comparece al Despacho dentro del término indicado se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todas las diligencias del juicio relacionadas con su persona hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar público del Despacho, y copias del mismo se entregan al inte-

resado para su publicación legal, hoy veintidós de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Juez,

RAUL GMO. LOPEZ G.

El Secretario,

Eduardo Pazmiño C.

L. 91227
(Única publicación)

E D I C T O

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Coclé, Encargado de Tierras, al público,

HACE SABER:

Que el Lic. Julio E. Lombardo Ayala, mayor de edad, casado, abogado, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal número 6-9-352, en ejercicio del poder que le ha conferido la señora Nicolasa Quijada, mayor de edad; panameña, de oficios domésticos, de esta vecindad, con solicitud de cédula, solicita para su poderante, a esta Administración, la adjudicación de título de plena propiedad, por compra, a la Nación, un globo de terreno nacional, ubicado en San José, Distrito de Penonomé, con una superficie de cuarenta y una hectáreas con nueve mil ochocientos metros cuadrados (41 Hects. 9,800 m.c.), dentro de los linderos siguientes: Norte, predio de Antonio Coronado, Rómulo Diaz y Manuel Mora; Sur, predio de Gorgonio René; Este, Sabanas libres; y Oeste, predio de Antonio Coronado.

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible y por el término de treinta (30) días hábiles en este Despacho y en el de la Alcaldía Municipal de Penonomé, así como copia del mismo se le da a la parte interesada para que a sus costas, la haga publicar en un diario de la ciudad de Panamá por tres veces consecutivas y una vez en la Gaceta Oficial.

Fijado hoy, doce de marzo de mil novecientos sesenta y dos, a las dos de la tarde.

El Admnr. Prov. de Rentas Internas,

ELISEO ESPINOSA.

El Inspector de Tierras,
L. 68427
(Única publicación)

Leovigildo González Z.

E D I C T O

La suscrita, Encargada de la Administración Provincial de Rentas Internas de Coclé, al público,

HACE SABER:

Que el Lic. Carmelo Lombardo Conte, abogado de esta localidad, en ejercicio del poder conferido por Licia Gordón C. y Viola Gordón de Vallejos, solicita para sus poderantes, título de plena propiedad, por compra, un lote de terreno nacional, ubicado en jurisdicción del Distrito de Penonomé comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, camino que conduce hacia el Higueron o camino a Chigoré; Sur, Calle Andorreza, Angelina viuda de Fernández y Francisco Castillo; Este, Quebrada Capira; y Oeste, Santos Lombardo, Marcelino Guerrero y Bertiida de Alzamora, con una superficie de nueve mil cuatrocientos cincuenta metros cuadrados (9,450 m²).

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible y por el término de quince (15) días calendarios, en este Despacho y en el de la Alcaldía de Penonomé, así como copia del mismo se le da a la parte interesada, para que a sus costas la haga publicar tres veces consecutivas, en un diario de la ciudad de Panamá y una vez, en la Gaceta Oficial.

Fijado el día veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y tres.

La Encargada de la Administración Provincial de Rentas Internas de Coclé,

RAQUEL A. DE RAMIREZ.

El Inspector de Tierras,

Antonio Rodríguez.

L. 36917
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

El susrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a los siguientes sindicados, acusados por el delito de "HURTO", Máximo Sinclair Aleman, panameño, varón, de 17 años de edad, (nacido en la ciudad de Panamá, el 8 de agosto de 1944) soltero, trigueño, hijo de Máximo Sinclair y Verónica Brown, con residencia en Calle 18 de Río Abajo casa Nº ?, Calvin Herbert Edghill, panameño, varón, de 18 años, nació en la Zona del Canal de Panamá, el 24 de marzo de 1944), moreno, soltero, pintor, hijo de Carlos Edghill y Alma Edghill, con residencia en Río, Calle 4^a de Río Abajo, casa Nº 68, cuarto número 10, altos; Silvestre Nurse (a) Yunia; Félix Olivardia, panameño, varón, de 20 años de edad, negro soltero, ayudante de pintor, hijo de Silvestre Nurse y Victoria Nurse, con residencia en Calle 17 de Río Abajo, casa número ? (nació en la Zona del Canal, el 12 de diciembre de 1942, Rafael Farlane Rivas, panameño, mayor de edad, trigueño, soltero, obrero, con cédula de identidad personal número 8-90-688, con residencia en Avenida México, casa número 23-44, cuarto 1, bajos, y Albert Frank Mason, panameño, negro, soltero, salónero, portador de la cédula de identidad personal número 8-90-6889, con residencia en la Calle 19 de Río Abajo, casa número 15, apartamento número 4, bajos, teléfono 4-1335 (Cantina Yegua Blanca), a fin de que comparezcan a este Tribunal, a notificarse personalmente del auto de proceder dictado en contra de los mismos, el día 13 de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, visibles a fs. 112, 13, 14, 15 y 16 del respectivo expediente, dentro del término de diez días, más el de la distancia, a contar de la última publicación de este Edicto Emplazatorio en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley Primera (1^a), de 20 de enero de 1959, al auto referido es del tenor siguiente:

Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, noviembre trece de mil novecientos sesenta y tres.

Vistos:

Por las razones expuestas, el susrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Arturo Francis, panameño, de 18 años de edad, moreno, soltero, hijo de Enrique Francis e Isabel Ulloa, con residencia en Calle 15 de Parque Lefevre, casa número 2, Apartamento B, altos, por infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XIII, Libro II, del Código Penal, o sea por el delito de Robo y mantiene su detención. Asimismo, abre causa criminal contra Máximo Sinclair, panameño, varón, de 19 años de edad, nació en la ciudad de Panamá el 8 de agosto de 1944, soltero, trigueño, hijo de Máximo Sinclair y Verónica Brown, con residencia en Calle 18 de Río Abajo, casa número ?; Calvin Herbert Edghill, panameño, varón, de 18 años de edad, nació en la Zona del Canal, el 24 de marzo de 1944, moreno, soltero, pintor, hijo de Carlos Edghill y Alma Edghill, con residencia en Calle 4^a de Río Abajo, casa número 68, cuarto número 10, altos; Silvestre Nurse (a) Yunia, panameño, varón, de 20 años de edad, negro, soltero, ayudante de pintor, hijo de Silvestre Nurse y Victoria Nurse, con residencia en la Calle 17 de Río Abajo, casa número ?, nació en la Zona del Canal, el 12 de diciembre de 1942; José Roberto Lucas (a) "Daka", panameño, varón, de 18 años de edad, nació en la ciudad de Panamá, el 7 de septiembre de 1944, moreno, soltero, ayudante de albañil, hijo de Roberto Lucas y Elita Lachay, con residencia en Calle 20 Este Bis, y Avenida México, casa número 23-98, cuarto 18, bajos; Elba María Mena, panameña, mayor de edad, morena, soltera, modista, portadora de la cédula de identidad personal número 3-33-249, con residencia en la Calle 15 de Río Abajo, casa número 30-17, cuarto número 13, bajos; Carlos Miró Navarro, panameño, soltero, con residencia en la Calle 17 de Río Abajo, casa número 69, bajos, obrero, de 50 años de edad, nacido en San Carlos, Provincia de Panamá, el 4 de noviembre de 1912, hijo de Ecolástico Miró y Felipe Navarro, no porta cédula de identidad personal; Dasy Naomi Belorave de Alleyne, panameña, mayor de edad, negra, casada, cantinera, portadora de la cédula de identidad personal número 8-125-189, con residencia en la Calle 19 de Río Abajo, casa número 15, apartamento número 4, bajos, teléfono 4-1335 (Cantina Yegua Blanca); Rafael Farlane Rivas, panameño, mayor de edad, soltero, con cédula de identidad personal número 8-90-6889, con residencia en Avenida México, casa número 23-44, cuarto 1, bajos; Albert Frank Mason, panameño, negro, soltero, salónero, por-

tador de la cédula de identidad personal número 8-94-252, con residencia en la Calle 19, de Río Abajo, número 9, apartamento número 46, bajos; Vicente Alfonso Graves, panameño, de 18 años, negro, con residencia en Río Abajo (Estación Vallarino), cuarto 12, bajos; y Felipe Benicio Moreno, panameño, soltero, preparador de caballos, con teléfono 4-1317, Ext. Nº 61, con residencia en la Calle Higinio Durán, y en el Hipódromo José A. Remón C., Sección "M", por violación del Capítulo VI, Título XIII, Libro II del Código Penal y decreta sus detenciones.

Como el otro autor principal Víctor Mendoza Tenorio, cuenta solamente con 17 años, es por lo que se ordena compulsar las copias pertinentes, a efecto de que su situación o responsabilidad sea determinada por el Juez Tutelar de Menores, autoridad competente en cuanto al delito cometido por dicho menor Mendoza Tenorio.

Provean los acusados los medios de su defensa y se concede a las partes el término de cinco (5) días para aducir las pruebas que intenten hacer valer en el acto oral de la causa, la cual se señalará en su debida oportunidad.

Fundamento de Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópíese y notifíquese, (fdo.) Abelardo A. Herrera, Juez Quinto del Circuito. (fdo.) Jorge Luis Jiménez S., Secretario."

Se advierte a los incriminados encartados que de no comparecer a este Tribunal, personalmente o notificarse dentro del término concedido, su omisión será tomada como indicio grave en su contra, la causa se les seguirá tramitando sin su intervención, perderán el derecho a ser excarcelados mediante fianza.

Recuérdase a las autoridades judiciales y administrativas, de la República, el deber en que están de hacer perseguir y capturar a los encartados antes citados, y se invita a los particulares residentes en la República a que cooperen denunciando si lo supieren, el paradero de los incriminados encartados, so pena de ser castigados por encubridores, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar a los sindicados encartados, se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy, cuatro de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, a las diez de la mañana, y copia del mismo será enviada al señor Director de la Gaceta Oficial, a fin de que se sirva hacerlo publicar por cinco veces consecutivas, en ese órgano de publicidad que dignamente jefatura.

El Juez,

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario,

Jorge Luis Jiménez S.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 18

El Juez Municipal del Distrito de Chepo, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

A José del Rosario Cantillo, para que dentro del término de diez (10) días, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria de primera instancia dictada en su contra por el delito genérico de posesión ilícita de Canyac. Que en su parte resolutiva dice así:

"Juzgado Municipal del Distrito de Chepo.—Chepo, nueve de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos:

Por todo lo expuesto, el Juez Municipal del Distrito de Chepo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a José del Rosario Cantillo, varón, de cuarenta y ocho (48) años de edad, panameño, casado, agricultor, con cédula perdida y de este vecindario, hijo de Manuel Cantillo y Eusebia Garibaldo, a la pena de ocho (8) meses de reclusión donde ordene el Poder Ejecutivo, con derecho a que se le tome como parte cumplida su detención preventiva.

Fundamento legal: Artículo 49 de la Ley N° 59 del 4 de junio de 1941, en relación con el Libro X, Título II, Capítulo III (Art. 198) del Código Sanitario.

Cópíese y notifíquese.—(fdo.)—El Juez, Jorge Zúñiga Salvatierra.—(fdo.)—María del S. Alemán, Secretaria.

Para que sirva de formal notificación se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Secretaría y copia autenticada se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

Dado en Chiriquí, a los diez días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Juez,

La Secretaria,

(Tercera publicación)

JOSÉ VILLALBA SALVATIERRA.

Mario del S. Alvarado,

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito Fiscal del Circuito de Herrera, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a Darío Arosemena, de calidades civiles desconocidas, para que dentro del término de veinte días, a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, concurra a esta Fiscalía a rendir indagatoria que de él se necesita, en las sumarias que aquí se instruyen contra el ciudadano Arosemena, por el delito de Hurtio en perjuicio del señor José Solís Casullo, vecino de esta localidad.

Se advierte al emplazado, que su renuencia en cumplir con el requisito arriba indicado, no será obstáculo para la continuación de la instrucción sumarial, y que su ausencia será apreciada oportunamente como indicio grave de responsabilidad.

Para que sirva de formal y legal notificación, al emplazado, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría de esta Fiscalía por el término procedimental; y copia del mismo se enviará a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

Dado en Chiriquí, a los diez y siete días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Fiscal del Circuito de Herrera,

El Secretario,

(Tercera publicación)

RAMON A. CASTELLERO C.

Enrique Cedeño B.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 16

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este Edicto,

EMPLAZA:

A Sergio Vásquez Gómez, varón, panameño, mayor de edad, sin oficio, natural de Paso de Canoa, Distrito Méggenes Cubilla Gómez y Beatriz Franco Vásquez, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, se presente a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por Hurtio en perjuicio de Lizandro Rivera, cuya parte resolutiva del auto encausatorio dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto No 24.—David, enero treinta (30) de mil novecientos sesenta y cuatro (1964)."

Vistos:

En razón de lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Sergio Vásquez Gómez, varón, panameño, mayor de edad, sin oficio, con Cédula en tramitación, natural de Paso de Canoa, Distrito de Barú, y residente en Finca Léchiza, Hijo de Hermógenes Cubilla Gómez y Beatriz Franco Vásquez, nacido el 14 de septiembre de 1942; y contra Eduardo Ariel de Gracia Quintero, varón, panameño, de 22 años de edad, soltero, agricultor, con Cédula pero no la porta, natural de Panamá, y con gel de Gracia y Francisca Quintero, nacido el dia 25 de septiembre de 1941, ambos por infractores del Capítulo I, Título XIII, del Libro II del Código Penal, a sea por el delito genérico de Hurtio y mantiene la detención preventiva de los dos.

El día veintiocho (28) de febrero próximo a las diez (10:00) de la mañana, tendrá lugar la celebración de la vista oral de la causa, quedando el juicio abierto a pruebas por el término común de cinco (5) días. Provean los enjuiciados los medios de sus defensas.

Al mismo tiempo se sobreseye provisionalmente a favor de Joaquín Arcia Corella, de generales conocidas; y se declina en el Tribunal Titular de Menores el conocimiento del caso en lo relativo al menor Conrado Olaya,

quien cuenta con 17 años de edad, para lo cual se compulsaran y remitirán al Juez de Menores las copias pertinentes de este proceso.

Fundamento: Artículos 2344, 2355, 2357, 2342, 2347, 2149, 2156 y 2157 del Código Judicial. Leyes: 24 de 1951, 68 de 1961 y 11 de 1962.

Cópiese, notifíquese y el sobreseimiento consítase. El Juez, (fdo.) Elias N. Sanjur M. (fdo.) C. Morrison, Secretario."

Se le advierte al enjuiciado Sergio Vásquez Gómez, que si no comparece dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra perderá el derecho de ser exonerado bajo fianza cuando ésta procediere, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del encausado, en pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no le denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden público y judicial para que procedan a su captura a lo ordenen.

Y, en fin, para que sirva de formal notificación el procesado Vásquez Gómez, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy siete (7) de abril de mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

El Juez,

ELIAS N. SANJUR M.

(Tercera publicación)

C. Morrison.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 77

La suscrita Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro,

SITIA Y EMPLAZA:

A Antonio Anguizola Aradiz, de generales desconocidas y cuyo paradero actual también se desconoce, para que en término de veinte (20) días se presente a este Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia número 38 que fue dictado en su contra y en la cual se le condenó a la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de los gastos procesales. El término corre desde la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial más el de la distancia.

La parte pertinente de la Sentencia número 38 es del tenor siguiente:

"Juzgado Segundo del Circuito de Bocas del Toro, Sentencia Nº 38, Bocas del Toro, abril primero de mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

Vistos:

Por lo expuesto, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Antonio Anguizola Aradiz, cuyas generales se desconocen, a sufrir en el establecimiento de castigo que designe el Poder Ejecutivo, la pena corporal de tres años de reclusión y al pago de los gastos del proceso.

Y como el reo se encuentra ausente, se dispone notificarle esta sentencia en la forma ordenada por el artículo 2349 del Código Judicial, reformado por la Ley 25 de 1962.

Fundamentos Legales: Artículos 17, 18, 37, Ordinal 4º del artículo 153 del Código Penal, Ley 52 de 1918, artículo 2155 del Código Judicial. Cópiese, notifíquese y consítase. (fdo.) Dora Goff, Juez Segundo del Circuito. (fdo.) Lidia James, Secretaria."

Se advierte al procesado Antonio Anguizola Aradiz que si no comparece a este Tribunal en el término concedido, se le tendrá como legalmente notificado de la sentencia dictada en su contra y los autos se remitirán al Tribunal Superior en consulta.

Este Edicto se fija en lugar visible de la Secretaría hoy trece de abril de 1964, y se remite copia a la Gaceta Oficial para que sea publicada por cinco veces consecutivas de conformidad con los artículos 2345 y 2349 reformados por la Ley 25 de 1962.

La Juez 2º del Circuito,

Dora Goff.

(Tercera publicación)

Librada Japies.

Dado en Chepo, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Juez,

La Secretaria,

(Tercera publicación)

JORGE ZUÑIGA SALVATIERRA.

Maria del S. Alemán,

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito, Fiscal del Circuito de Herrera, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a Darío Arosemena, de calidades civiles desconocidas, para que dentro del término de veinte días, a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, concurra a esta Fiscalía a rendir indagatoria que de él se necesita, en las sumarias que aquí se instruyen contra el citado Arosemena, por el delito de Hurto en perjuicio del señor José Solis Castillo, vecino de esta localidad.

Se advierte al emplazado, que su renuencia en cumplir con el requisito arriba indicado, no será obstáculo para la continuación de la instrucción sumarial, y que su ausencia será apreciada oportunamente como indicio grave de responsabilidad.

Para que sirva de formal y legal notificación, al emplazado, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría de esta Fiscalía, por el término procedimental; y copia del mismo se enviará a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

Dado en Chitré, a los diez y siete días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Fiscal del Circuito de Herrera,

El Secretario,

(Tercera publicación)

RAMON A. CASTILLERO C.

Enrique Cedeño B.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 16

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este Edicto,

EMPLAZA:

A Sergio Vásquez Gómez, varón, panameño, mayor de edad, sin oficio, natural de Paso de Canoa, Distrito mágones Cubilla Gómez y Beatriz Franco Vásquez, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, se presente a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por Hurto en perjuicio de Lizandro Rivera, cuya parte resolutiva del auto encausatorio dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto Nº 24.—David, enero treinta (30) de mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

Vistos:

En razón de lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Sergio Vásquez Gómez, varón, panameño, mayor de edad, sin oficio, con Cédula en tramitación, natural de Paso de Canoa, Distrito de Barú, y residente en Finca Lechoza, hijo de Hermógenes Cubilla Gómez y Beatriz Franco Vásquez, nacido el 14 de septiembre de 1942; y contra Eduardo Ariel de Gracia Quintero, varón, panameño, de 22 años de edad, soltero, agricultor, con Cédula pero no la porta, natural de Panamá, y con gel de Gracia y Francisca Quintero, nacido el día 25 de septiembre de 1941, ambos por infractores del Capítulo I, Título XIII, del Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de Hurto y mantiene la detención preventiva de los dos.

El día veintiocho (28) de febrero próximo a las diez (10:00) de la mañana, tendrá lugar la celebración de la vista oral de la causa, quedando el juicio abierto a pruebas por el término común de cinco (5) días. Fron-
tean los enjuiciados los medios de sus defensas.

Al mismo tiempo se sobreseye provisionalmente a favor de Joaquín Arcia Corella, de generales conocidas; y se declina en el Tribunal Tutelar de Menores el conocimiento del caso en lo relativo al menor Conrado Olaya,

qui cuenta con 17 años de edad, para lo cual se com-
pulsarán y remitirán al Juez de Menores las copias per-
tinentes de este proceso.

Fundamento: Artículos 2034, 2035, 2137, 2142, 2147, 2149, 2156 y 2157 del Código Judicial. Leyes: 24 de 1951, 68 de 1961 y 11 de 1963.

Cópiale, notifíquese y el sobresimiento consultese.
El Juez, (fdo.) Elías N. Sanjur M. (fdo.) C. Morrison, Secretario."

Se le advierte al enjuiciado Sergio Vásquez Gómez, que si no comparece dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza cuando ésta procediere, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a todos los habitantes de la República a que menifiesten el paradero del encausado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no le denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura a lo ordinario.

Y, en fin, para que sirva de formal notificación al procesado Vásquez Gómez, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy siete (7) de abril de mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

El Juez,

El Secretario.

ELIAS N. SANJUR M.

C. Morrison.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 77

La suscrita, Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro,

CITA Y EMPLAZA:

A Antonio Anguizola Araúz, de generales desconocidas y cuyo paradero actual también se desconoce, para que en término de veinte (20) días se presente a este Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia número 38 que fue dictado en su contra y en la cual se le condenó a la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de los gastos procesales. El término corre desde la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial más el de la distancia.

La parte pertinente de la Sentencia número 38 es del tenor siguiente:

"Juzgado Segundo del Circuito de Bocas del Toro, Se-
nencia Nº 38, Bocas del Toro, abril primero de mil nove-
cientos sesenta y cuatro (1964).
Vistos:

Por lo expuesto, el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Antonio Anguizola Araúz, cuyas generales se desconocen, a sufrir en el establecimiento de castigo que designe el Poder Ejecutivo, la pena corporal de tres años de reclusión y al pago de los gastos del proceso.

Y como el reo se encuentra ausente, se dispone notificarle esta sentencia en la forma ordenada por el artículo 2349 del Código Judicial, reformado por la Ley 25 de 1962.

Fundamentos Legales: Artículos 17, 18, 37, Ordinal 4º del artículo 153 del Código Penal, Ley 52 de 1919, artículo 2153 del Código Judicial. Cójase, notifíquese y consultese, (fda.) Dora Goff, Juez Segundo del Circuito. (fda.) Líbra James, Secretaria."

Se advierte al procesado Antonio Anguizola Araúz que si no comparece a este Tribunal en el término concedido, se le tendrá como legalmente notificado de la sentencia dictada en su contra y los autos se remitirán al Tribunal Superior en consulta.

Este Edicto se fija en lugar visible de la Secretaría hoy trece de abril de 1964, y se remite copia a la Gaceta Oficial para que sea publicada por cinco veces consecutivas de conformidad con los artículos 2345 y 2349 reformados por la Ley 25 de 1962.

La Juez 2º del Circuito,

La Secretaria,

DORA GOFF.

(Tercera publicación)

Líbra James.